

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-446/2012

RECORRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

SECRETARIO: JUAN MARCOS
DÁVILA RANGEL

México, Distrito Federal, a tres de abril de dos mil trece.

VISTO para DICTAR SENTENCIA en el expediente al rubro identificado, integrado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en contra de la resolución CG623/2012, dictada por el citado órgano administrativo electoral federal el treinta de agosto de dos mil doce, por la que se declaró infundado el procedimiento especial sancionador iniciado en contra de Israel Beltrán Montes, otrora candidato suplente del Partido Revolucionario Institucional a senador por el principio de mayoría relativa en el Estado de Chihuahua, así como en contra de ese partido político, por la presunta realización de hechos

consistentes en la difusión de propaganda electoral con contenido religioso en una estación de radio, y

R E S U L T A N D O

1. Registro de candidatura. El Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Chihuahua aprobó el registro de Israel Beltrán Montes, como candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de senador suplente por el principio de mayoría relativa en esa entidad federativa.

2. Primera denuncia. El primero de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, denunció a Israel Beltrán Montes y al Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta realización de hechos que contravienen la normativa electoral federal, consistentes en la **indebida adquisición de tiempos en radio** por parte del citado candidato, al participar como comentarista en el programa de radiodifusión local "*Cuestión de Minutos*", durante el periodo comprendido del veintinueve de marzo al cuatro de junio, ambos de dos mil doce.

Dicha queja se resolvió el dos de agosto siguiente, en el sentido de declarar fundado el procedimiento especial sancionador, para lo cual se determinó imponer a los denunciados una amonestación pública. La decisión fue impugnada por el Partido Acción Nacional mediante recurso de apelación SUP-RAP-420/2012.

3. Segunda denuncia. El diez de agosto del año en curso, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del citado Instituto, denunció a Israel Beltrán Montes y al Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta **difusión de propaganda electoral con contenido religioso** mediante el programa en radio denominado "*Cuestión de Minutos*".

4. Resolución impugnada. El treinta de agosto del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución correspondiente, cuyos puntos resolutive, en lo que interesa, son del tenor siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador establecido en contra del **C. Israel Beltrán Montes**, otrora candidato suplente al Senado de la República por el estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del Considerando **DUODÉCIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador establecido en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, en términos del Considerando **DECIMOTERCERO** de la presente Resolución.

5. Recurso de apelación. Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable el tres de septiembre de la presente anualidad, el Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación en contra de la determinación anterior.

6. Recepción. El diez de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SCG/8899/2012, suscrito por el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por virtud del cual remite, entre otros, el escrito inicial, el informe circunstanciado, y las demás constancias que estimó atinentes.

7. Turno a la ponencia. En la fecha precisada, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-446/2012, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Tercero interesado. El veinte de septiembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior escrito signado por Ángel Jesús Figueroa, quien se ostenta como apoderado de Israel Beltrán Montes, ex candidato del Partido Revolucionario Institucional a Senador suplente por el principio de mayoría relativa por el Estado de Chihuahua, por el cual comparece como tercero interesado.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó y admitió a trámite el recurso y al no existir trámite pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO

1. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución dictada por un órgano central del Instituto Federal Electoral, a saber, el Consejo General de ese instituto, dentro de un procedimiento especial sancionador.

2. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1, y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

2.1 Forma. El medio de impugnación se interpusó por escrito ante la autoridad responsable, y en este se hace constar el nombre del partido recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se

identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

2.2 Oportunidad. El recurso de apelación se interpuso oportunamente, toda vez que la resolución reclamada se emitió el treinta de agosto del año en curso, siendo que el recurso se interpuso el tres de septiembre siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

2.3 Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos, toda vez que quien interpone el presente medio de impugnación es un partido político nacional, a saber, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siendo este último la autoridad señalada como responsable.

Además, la personería de quien promueve en representación del partido recurrente fue reconocida por el Secretario del Consejo General del instituto mencionado, tal y como se desprende de la certificación de nueve de agosto del año en curso, así como del propio informe circunstanciado.

2.4 Interés jurídico. Este requisito de procedencia se satisface, porque fue el Partido Acción Nacional quien presentó la denuncia que originó la resolución que se combate en este medio de impugnación, por tanto, dicho partido político cuenta con interés jurídico directo por ser el recurso de apelación la vía

idónea para la restitución del orden jurídico que se afirma fue conculcado por la autoridad responsable.

De igual forma, el instituto político recurrente satisface este requisito de procedibilidad para impugnar la resolución materia del presente recurso de apelación, en virtud de que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los partidos políticos tienen interés jurídico para combatir las determinaciones emitidas en los procedimientos administrativos sancionadores, dado el carácter de entidades de interés público que detentan, lo cual conlleva la posibilidad jurídica de que puedan actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, con independencia de la defensa de sus intereses particulares.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN EMITIDA".¹

2.5 Definitividad. La resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral es un acto definitivo, toda vez que en la legislación electoral federal no está previsto ningún medio de impugnación que necesite ser agotado antes de acudir a esta instancia.

3. Procedencia del escrito de tercero interesado.

¹ Publicada en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen I Jurisprudencia, clave 03/2007, páginas 507 a 509.

Mediante acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil doce, el Magistrado Instructor reservó el acuerdo respecto a la comparecencia de Israel Beltrán Montes como tercero interesado, por lo que este órgano jurisdiccional se avoca al estudio correspondiente.

Independientemente de que esté reconocido el carácter de apoderado que ostenta Ángel Jesús Figueroa en el procedimiento sancionador de origen, quien comparece a este recurso en nombre y representación de uno de los sujetos denunciados, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafos 1, 4 y 5, así como 19, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por no presentado el escrito de comparecencia de Israel Beltrán Montes como tercero interesado, por conducto de su apoderado, toda vez que dicho escrito fue exhibido en forma extemporánea.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte, por una parte, la existencia de la cédula de publicación y razón de fijación de la presentación del escrito recursal interpuesto por el partido apelante, ambas del cuatro de septiembre del año en curso, de cuya lectura se desprende que a partir de las dieciocho horas de ese día y durante el plazo de setenta y dos horas, la autoridad responsable hizo del conocimiento público el escrito recursal para que comparecieran, en su caso, los terceros interesados al presente asunto y, por la otra, la razón de retiro de la indicada cédula, a las dieciocho horas del siete del referido mes y año.

Por tanto, si el escrito de comparecencia de tercero interesado se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior hasta el veinte de septiembre siguiente, resulta evidente que el mismo es extemporáneo y, por tanto, es conforme a Derecho tenerlo por no presentado.

4. Especificación del hecho denunciado.

Previamente al estudio de fondo, se precisa que la materia de la queja que motivó el dictado de la resolución ahora combatida y, por tanto, a lo que se avocará el estudio de la presente resolución, versa exclusivamente respecto a la supuesta difusión de propaganda electoral con contenido religioso por parte del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional a senador suplente por el Estado de Chihuahua. Lo anterior, al haber participado, ya en su calidad de candidato, en un programa de radiodifusión local como comentarista.

Esto se aclara, en razón de que existió diversa queja en contra ese mismo candidato y el Partido Revolucionario Institucional, presentada con motivo de la difusión de ese programa de radio local, que, en concepto del entonces partido denunciante, constituía una indebida adquisición de tiempos en radio². Por lo anterior, es conveniente determinar las diferencias sustanciales entre ese caso y el que ahora se resuelve:

² El procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de esa queja se declaró fundado, imponiéndoseles a los denunciados una amonestación pública. Dicha determinación se combatió mediante recurso de apelación (SUP-RAP-420/2012), el cual fue resuelto por esta Sala Superior, el doce de septiembre de dos mil doce, en el sentido de confirmar la resolución impugnada.

i) Esta Sala Superior tuvo conocimiento en el expediente SUP-RAP-420/2012, de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, ante una primera denuncia cuyo tema exclusivo fue la adquisición de tiempo en radio, a favor del entonces candidato a Senador suplente por el Estado de Chihuahua, así como el Partido Revolucionario Institucional.

ii) En ese caso, la litis planteada consistía en modificar la sanción impuesta de amonestación pública por una incorrecta individualización, para aumentarla a multa, ya que, según el apelante, la calificación de la conducta infractora como *leve*, debió ser estimada como grave ordinaria, ante la conculcación directa de un precepto constitucional.

iii) No se cuestionó el estudio sobre el tipo de infracción, las circunstancias que rodearon la falta o las responsabilidades atribuidas por la autoridad administrativa electoral.

iv) En el recurso de apelación 420/2012, este órgano de justicia determinó que el actor no cuestionó lo analizado por la responsable en el tema de intencionalidad, en el cual se afirmó que el material no es de tipo electoral.

En cambio, en el expediente SUP-RAP-446/2012, los aspectos que marcan una clara distinción con el anterior caso, son:

i) El tema de la denuncia fue la utilización de expresiones o alusiones religiosas en propaganda electoral.

ii) La controversia trabada por el Partido Acción Nacional consiste en que se revoque la decisión del Consejo General del Instituto Federal Electoral de declarar infundada la denuncia, porque las expresiones del entonces candidato con contenido religioso, sí constituyen propaganda electoral, y sí están vinculadas a sus actividades de campaña.

iii) En esta apelación, el recurrente no cuestiona la afirmación de la responsable en el sentido de que fueron utilizadas expresiones con contenido religioso en un programa de radio.

Por consiguiente, este órgano jurisdiccional no ha emitido pronunciamiento previo sobre el fondo de la litis planteada en este recurso de apelación, pues en todo caso, la afirmación que la autoridad administrativa electoral realizó en el primer procedimiento especial sancionador (adquisición de tiempos en radio) para acreditar la intencionalidad, en cuanto a que el material difundido no es de tipo electoral, no fue controvertida por el actor en el SUP-RAP-420/2012, tal como se consideró expresamente en la ejecutoria respectiva, por lo que, será en esta ocasión en que la Sala Superior, por vez primera, haga un estudio respecto de la naturaleza de “propaganda electoral” de los mensajes difundidos por el candidato denunciado, así como su relación con la campaña correspondiente.

5. Resumen de agravios.

El partido político recurrente expone el motivo de inconformidad siguiente:

La resolución impugnada “carece de la debida fundamentación y motivación”, toda vez que la responsable no realizó un estudio ponderativo de la normativa aplicable al caso, con lo cual hubiera concluido que los hechos denunciados sí implicaban propaganda electoral de carácter religioso, puesto que el entonces candidato, al participar en el programa de radio local, utilizó en todo momento frases que son atribuibles a la religiosidad, transgrediendo con ello el principio de laicidad previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El apelante afirma que, contrariamente a lo resuelto por la autoridad responsable, Israel Beltrán Montes, en su carácter de candidato del Partido Revolucionario Institucional al Senado de la República, vulneró lo dispuesto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Federal, así como el 38, párrafo 1, inciso q); 344, inciso f), y 347, párrafo 1, incisos c) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a partir de los cuales se advierte que la intención del legislador fue impedir que se realizará propaganda religiosa a favor o en contra de cualquier candidato o partido político, así como usar dicha propaganda para promover ambiciones personales de índole política.

Sostiene que la Consejera Electoral Macarita Elizondo Gasperin, al resolver la diversa queja identificada con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012³, manifestó, en lo que interesa, que “...*Israel Beltrán Montes, que*

³ Queja instaurada por el Partido Acción Nacional, en la que se denunció la indebida adquisición de tiempos en radio por parte de Israel Beltrán Montes y el Partido Revolucionario Institucional.

ha sido denunciado en este caso, realiza comentarios y reflexiones acerca del clima, también acerca de ciertos viajes y también hace alusión de tipo religioso, de acuerdo a sus propias convicciones, sobre algunos puntos...”, con lo cual queda acreditado que el citado ex-candidato priísta transgredió la norma electoral, al realizar manifestaciones que constituyen propaganda de tipo religiosa.

En conclusión de lo anterior, el apelante sostiene que se acredita una violación a los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la autoridad responsable, al emitir la resolución ahora impugnada, inobservó su cumplimiento.

6. Hechos no controvertidos.

Es un hecho no controvertido para este órgano jurisdiccional que Israel Beltrán Montes, ya en su calidad de candidato suplente del Partido Revolucionario Institucional al Senado de la República por el Estado de Chihuahua, participó como comentarista en el programa de radio local “*Cuestión de Minutos*” entre los meses de marzo, abril, mayo y junio del año pasado, esto es, durante el periodo de la campaña electoral federal 2011-2012, y que del contenido de las manifestaciones realizadas en dicho programa radiofónico se advierten, entre otros elementos, reflexiones de carácter religioso.

El órgano administrativo electoral federal, a partir de la realización de diversas diligencias de investigación que fueron ordenadas por la propia autoridad responsable según las constancias que obran en el expediente SCG/PE/PAN/CG/362/PEF/439/2012, al cual recayó la resolución ahora impugnada, así como de la valoración de las pruebas aportadas por las partes en ese procedimiento administrativo, tuvo por acreditada la participación del otrora candidato priísta en el programa de radio “*Cuestión de Minutos*” durante el periodo de campaña en el que se desarrollaba el proceso electoral federal 2011-2012.

Asimismo, la responsable concluyó que los comentarios realizados por Israel Beltrán Montes en el programa radiofónico indicado, los cuales fueron reconocidos por el propio denunciado, consistieron, entre otros, en reflexiones de **índole religiosa** (manifestaciones de agradecimiento a Dios, la Biblia, recomendaciones para hacer oración y alabar al Creador), de viajes y del clima, entre otras.

Sobre estas bases, el órgano administrativo electoral determinó que no existía controversia respecto a la existencia, difusión y contenido de los comentarios o reflexiones de carácter religioso por parte del entonces candidato priísta; sin embargo, se razonó que dichas manifestaciones **no** constituían propaganda electoral, al no advertirse que las mismas estuvieran íntimamente ligadas a la campaña política de Israel Beltrán Montes, o a favor del partido político que lo postuló, lo cual resultaba indispensable para tener por acreditada la falta

denunciada, en tanto que el tipo sancionador previsto en el artículo 38, párrafo 1, inciso q), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, era claro al establecer que la prohibición impuesta a los partidos políticos y, consecuentemente, a sus candidatos, de incluir alusiones, expresiones o fundamentaciones de carácter religioso, sólo refería a conductas que estuvieran implícitas en la difusión de “*su propaganda electoral*”, lo cual, en concepto de la autoridad responsable, no acontecía en este caso.

Bajo las consideraciones anotadas, este órgano jurisdiccional estima que la materia de la *litis* en el presente asunto, consiste en determinar si las manifestaciones realizadas por Israel Beltrán Montes, otrora candidato suplente a Senador en primera fórmula por el principio de mayoría relativa del Estado de Chihuahua, al participar en el programa de radio local “*Cuestión de Minutos*”, durante el periodo en el que se desarrollaba la etapa de campañas del proceso electoral federal 2011-2012, constituyen o no propaganda de tipo electoral, en tanto que los elementos de carácter religioso utilizados en sus comentarios no están sujetos a discusión.

7. Estudio de fondo.

Del escrito recursal, se advierte que el apelante manifiesta que la resolución impugnada “carece de una debida fundamentación y motivación”, lo cual, en concepto de este órgano jurisdiccional, realmente se refiere a una alegación tendente a demostrar una indebida fundamentación y motivación, puesto

que, tal y como se expone más adelante, el recurrente dirige sus argumentos a demostrar el por qué, en su concepto, los preceptos jurídicos y los razonamientos expuestos por la autoridad administrativa electoral no fueron los correctamente aplicados al caso que se le planteó.

En efecto, el apelante no se refiere propiamente a una ausencia total por parte de la responsable de citar los preceptos jurídicos aplicables al caso, o bien, las razones que sirvieron para sustentar su resolución (falta de fundamentación y motivación). De ahí que se estime que el concepto de agravio hecho valer por el apelante versa respecto a una indebida fundamentación y motivación de la resolución reclamada.

Precisado lo anterior, esta Sala Superior estima que el planteamiento formulado por el recurrente es **infundado**, atento a lo siguiente:

El apelante sostiene que la resolución impugnada se encuentra viciada de una indebida fundamentación y motivación, puesto que, en su concepto, la responsable no realizó un estudio ponderativo de la norma aplicable al caso, con lo cual hubiera concluido que los hechos denunciados sí implicaban propaganda electoral de carácter religioso difundida en una estación de radio.

Este órgano jurisdiccional ha sostenido que la indebida fundamentación y motivación se advierte cuando en el acto de autoridad sí se invoca un precepto legal, pero el mismo no

resulta aplicable al caso, o bien, cuando sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero las mismas se encuentran en completa discordancia con el contenido de la norma legal que se aplica al caso concreto.

En el caso, la resolución reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada, toda vez que es correcta la aplicación de los preceptos normativos que se invocan en la resolución impugnada, así como también lo son los razonamientos que ahí mismo se formulan, según se expone enseguida.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral, al emitir la resolución ahora impugnada, estimó que, previamente al estudio de los hechos denunciados, resultaba pertinente precisar las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso sometido a su consideración, para lo cual citó los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 38, párrafo 1, inciso q); 228, párrafos 3 y 4; 341, párrafo 1, incisos a) y c); 342, párrafo 1; incisos a) y n); 344, párrafo 1; inciso f), y 367, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A juicio de este órgano jurisdiccional, tales preceptos normativos resultan aplicables, toda vez que en ellos se establece, en esencia, lo siguiente:

- La Constitución Federal establece el derecho de libertad religiosa y de conciencia, siempre y cuando su práctica no constituya una violación a la ley;
- Los actos religiosos de culto público, por regla general, deberán celebrarse en los templos. De lo contrario, dichos actos deberán sujetarse a la ley reglamentaria aplicable;
- Las normas reguladoras de los actos religiosos atienden al principio de separación Iglesia-Estado.
- Es competencia exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia de culto público, iglesias y agrupaciones religiosas.
- Queda prohibido el acceso de los ministros de cultos a cargos públicos. Tampoco podrán asociarse con fines políticos, ni realizar proselitismo a favor o en contra de algún candidato, partido o asociación política.
- Las autoridades de los tres órdenes de gobierno tienen en esta materia las facultades y responsabilidades que determine la ley;
- Los partidos políticos nacionales se encuentran obligados a la observancia estricta del marco legal, así como de ajustar la conducta de sus militantes a la actuación que impone la normativa aplicable.

- Dentro de las obligaciones específicas de los partidos políticos, se encuentra la relativa a no incluir en su propaganda mensajes de carácter religioso.
- La propaganda electoral, de conformidad con lo dispuesto en la norma electoral federal, se entiende como “el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas”.
- Los candidatos de los partidos políticos nacionales también se encuentran obligados a cumplir con las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

Bajo este esquema normativo, la autoridad responsable determinó que las manifestaciones realizadas por el entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional, en el programa de radio local “*Cuestión de Minutos*”, si bien contenían elementos de carácter religioso, en modo alguno podía considerarse que incluían elementos configurativos de propaganda de tipo electoral.

Como se advierte, el marco normativo que fue establecido por la responsable concuerda con las conductas que fueron denunciadas ante dicho órgano electoral federal, esto es, aquellas vinculadas con la prohibición de los partidos políticos y/o sus candidatos de incluir elementos con contenido religioso

en su propaganda electoral, atendiendo al principio de separación Iglesia-Estado, el cual tiene como finalidad primordial no coaccionar, moral o espiritualmente, la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en los procesos electorales, con el propósito de que éstos actúen de manera racional y libre en las elecciones, valorando el proyecto político que se les proponga, independientemente de los valores religiosos o morales de cada persona.

En efecto, en la resolución impugnada, específicamente de la página setenta y seis a setenta y ocho, la responsable destacó parte del contenido de los comentarios realizados por Israel Beltrán Montes, los cuales se transcribirán adelante.

Sobre esta base, el órgano electoral precisó que el tipo sancionador electoral por el que se prohíbe a los partidos políticos y a los candidatos incluir dentro de su propaganda alusiones, expresiones o fundamentaciones de carácter religioso, con el objeto de que a través de los mismos se influya de forma ilegal en la voluntad del electorado, únicamente podía acreditarse cuando se estuviera en presencia de propaganda electoral, lo cual no acontecía en la especie, en tanto que las manifestaciones de Israel Beltrán Montes en el programa de radio precisado, en modo alguno implicaron un llamado a conseguir adeptos y, eventualmente, un mayor número de votos a favor de su candidatura o del partido político que lo postuló, o bien, expresiones que con motivo de sus creencias religiosas desalentara la preferencia de los ciudadanos hacia un

candidato, coalición o partido político determinado, o de algún otro tipo que estuvieran vinculadas con el proceso electoral.

La autoridad electoral concluyó que si bien las menciones realizadas por el entonces candidato priísta no podían desligarse de su naturaleza religiosa, en tanto que se trataban de agradecimientos a “Dios”, comentarios de la “Biblia”, alabanzas al “Creador” y recomendaciones para realizar oración, no era factible que las mismas fueran consideradas como propaganda electoral, ni violatorias de la normativa legal aplicable.

Sentado lo anterior, esta Sala Superior estima que, contrariamente a lo expuesto por el partido político apelante, la autoridad responsable fundó y motivó de manera correcta la resolución impugnada, ya que precisó adecuadamente cuáles eran las disposiciones legales aplicables a los hechos que fueron materia de la queja, así como las consideraciones del por qué, en el caso, las expresiones de Israel Beltrán Montes, entonces candidato suplente del Partido Revolucionario Institucional al Senado de la República, no constituían propaganda electoral con contenido religioso.

7.1 Libertades de expresión y de creencia en el contexto de campañas electorales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido criterios firmes en el sentido de precisar que el uso de propaganda electoral con contenido de mensajes

religiosos es ilícito, por el principio histórico de separación entre iglesias y el Estado⁴. Además, esta prohibición está dirigida a todo tipo de propaganda a que recurran los partidos políticos, por sí mismos, o a través de sus militantes o de los candidatos postulados por ellos.⁵

Por otra parte, la doctrina jurisdiccional de este órgano especializado ha establecido la existencia de limitaciones a los derechos humanos por razón del sujeto que es denunciado en un procedimiento administrativo sancionador.⁶

En este caso, la calidad de entidades de interés público de los partidos políticos y la relación especial que estos guardan con sus afiliados o simpatizantes, actúa como título legitimador para que el Estado, mediante la Constitución General de la República, limite los derechos fundamentales de los ciudadanos que están integrados a una organización partidista.

Precisamente, la relación particular de sujeción de un militante o adherente con su partido político lo integra a un régimen jurídico especial que se traduce en un específico tratamiento de la libertad y de los derechos humanos, así como de sus instituciones de protección, de forma adecuada a los fines de cada relación en lo individual.

⁴ PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN. Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Vol. 1 Jurisprudencia, clave 39/2010, página 543.

⁵ PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO ES GENERAL. Compilación... Vol. 2. T. II, Tesis, clave XXII/2000, página 1569.

⁶ Véanse las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-73/2009, SUP-RAP-35/2011 y SUP-RAP-18/2012 y acumulados.

Por otra parte, la posición de un afiliado o simpatizante que es parte de una relación de la naturaleza descrita puede variar dependiendo de su intensidad, ya que se puede tratar de un ciudadano común sobre el cual se tiene un vínculo general, por ejemplo, un adherente a un mitin político, o bien, estar sujeto por un lazo mucho más intenso o estrecho por ser dirigente o candidato a cargo de elección popular postulado por un partido político.

De esta forma, las limitaciones generales de derechos humanos impuestas por la Constitución Federal a cualquier ciudadano tienen una especial limitativa tratándose de candidatos a puestos de elección popular, en función del vínculo que guardan con los partidos políticos que los postulan, así como con los demás candidatos, respecto de los cuales deben respetar la equidad en la contienda electoral, y los ciudadanos en tanto potenciales electores y sobre los que se deben preservar condiciones que les permitan votar con plena libertad y sin presiones de carácter espiritual.

En párrafos anteriores se mencionó el principio de separación Iglesias-Estado. La Sala Superior ha considerado que la interpretación histórica del artículo 130 constitucional permite concluir que la noción de Estado laico –contenida en el actual texto del artículo 40 reformado mediante Decreto publicado el treinta de noviembre de dos mil doce- no conlleva una noción de rechazo a las diferentes iglesias o al anticlericalismo, menos

a una restricción indebida o desproporcionada de las libertades de culto o de creencia.⁷

Dentro de ese principio, está incluida la prohibición a los partidos políticos de utilizar propaganda electoral con mensajes alusivos a la religión, cuyo propósito es evitar que puedan coaccionar moralmente a los electores, para conservar la independencia de criterio y racionalidad en el proceso donde se eligen a las autoridades mediante el voto popular –sin duda, elemento primordial de todo Estado laico- evitando que interfieran en la decisión de cada ciudadano cuestiones de carácter religioso mediante la propaganda electoral.⁸

La argumentación jurídica sobre la limitación a las libertades de los candidatos postulados por los partidos políticos –condición de tales sujetos como cláusula limitadora⁹ de derechos humanos- se complementa con la circunstancia de que, entre otros casos, podrán ser objeto de reproche cuando tengan relación nítida con las prohibiciones establecidas en la Constitución y en la ley electoral federal sobre el uso de propaganda electoral con alusiones o manifestaciones de tipo religioso.

Por tanto, este órgano de justicia no pone en duda que los candidatos tienen reconocidos y garantizados en la Ley Fundamental sus derechos al igual que los demás ciudadanos.

⁷ IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL. Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Vol. 2 T. I, Tesis, clave XVII/2011, página 1169.

⁸ IGLESIAS Y ESTADO. Ver en la nota anterior.

⁹ Se utiliza la expresión de ABA CATOIRA, ANA, *La limitación de los derechos fundamentales por razón del sujeto*, Tecnos, Madrid, 2001, página 162.

No es menor enfatizar que la Constitución General de la República tiene un interés marcado –con el nuevo artículo 1o.- en reducir, en la medida de lo posible, el riesgo de situaciones conculcatorias de derechos humanos.

En este sentido, la extensión de los derechos de libertad de expresión o de creencia, por citar los involucrados en este asunto, a todos los ciudadanos, como derechos inherentes a la personalidad, exige que las limitaciones a su ejercicio basadas en la relación de sujeción especial en que se encuentran ciertas categorías de personas –candidatos- sólo son admisibles en la medida en que resulten estrictamente indispensables para el cumplimiento de los objetivos constitucionales a que se encuentra sometida aquella situación especial.¹⁰

Dichos objetivos, previstos en el artículo 41 constitucional, son la celebración de elecciones libres y equitativas, en las cuales la motivación de los ciudadanos de sufragar por determinados candidatos no se encuentre influenciada por propaganda electoral que utilice símbolos religiosos, o bien, que contenga expresiones, alusiones o fundamentaciones de tipo religioso que rompen la voluntad popular de constituirse una República aconfesional, esto es, laica, y en la cual, sean los partidos políticos y sus candidatos los que generen condiciones de equidad en la competencia política.

¹⁰ En el contexto norteamericano, el método del balance o contrapeso de intereses en juego (*Pickering test*), para delimitar los alcances y contenido del ejercicio del derecho de libertad de expresión sobre una materia de interés público, fue desarrollado por la Corte Suprema a partir del caso *Pickering v. Board of Education*, 391 US 563 (1968). El precedente sirvió para establecer si las manifestaciones de un funcionario de la administración tienen interés público atendiendo a tres factores: a) si se expresó en el lugar de trabajo o fuera de él; b) si la declaración versa sobre el propio trabajo, y c) si lo que expresó tiene realmente un interés público.

7.2 Análisis de las expresiones difundidas y su contexto.

Cabe advertir que lo que se juzga en este medio de impugnación no son todas las expresiones difundidas por el entonces candidato a Senador suplente, ya que la mayoría están apoyadas en el ejercicio de la libertad de expresión o de creencia de la persona denunciada, los cuales están garantizados plenamente, tan es así que únicamente, como se verá a continuación, una parte de los comentarios vertidos en un programa de radio son objeto de imputación en el procedimiento especial sancionador, en cambio, declaraciones que hacen referencia a la divinidad, la Biblia, el clima, o situaciones personales del denunciado, entre otros, como no tienen vinculación con el proceso electoral federal 2011-2012 o la etapa de campañas electorales, siguen estando protegidos por este Tribunal Electoral.

En primer lugar, el partido recurrente argumenta que mediante distintas manifestaciones realizadas por la Consejera Electoral Macarita Elizondo Gasperin, al resolver la diversa queja identificada con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012, quedaba acreditado que las manifestaciones realizadas por el entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional eran de carácter religioso.

Lo expuesto no sirve de base para demostrar la ilegalidad de la resolución combatida, pues la autoridad responsable en modo alguno negó que el contenido de las manifestaciones materia de la denuncia contuvieran alusiones de carácter religioso, sino

que concluyó que dichas manifestaciones no podían ser sancionadas, en tanto que no constituían propaganda electoral y, por tanto, no eran transgresoras de la normativa electoral federal.

Así, es evidente que el contenido religioso de algunas expresiones utilizadas por el candidato denunciado está fuera de duda, ya que la autoridad administrativa responsable lo estimó de esa manera en el fallo combatido, de ahí que este concepto de agravio no pueda servir de base para acoger la pretensión del apelante.

En segundo lugar, el Partido Acción Nacional manifiesta que el entonces candidato, al participar en el programa de radio local "*Cuestión de Minutos*", utilizó en todo momento frases que son atribuibles a la religiosidad, transgrediendo con ello el principio de laicidad previsto en la Constitución Federal y la prohibición de usar manifestaciones religiosas en la propaganda electoral.

Por otra parte, el órgano administrativo electoral federal concluyó que la participación de Israel Beltrán Montes en el programa de radio precisado, en modo alguno podía considerarse como propaganda electoral, al no advertirse un llamado a conseguir adeptos y, eventualmente, un mayor número de votos a favor de su candidatura o del partido político que lo postuló, o bien, expresiones que con motivo de sus creencias religiosas alentara o desalentara la preferencia de los ciudadanos hacia un candidato, coalición o partido político determinado.

A fin de estimar la legalidad de lo expuesto por el Consejo General responsable, se estima conveniente transcribir en su totalidad las intervenciones del entonces candidato priísta en el programa radiofónico aludido, mismas que constan tanto en la resolución impugnada como en el expediente integrado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional, las cuales no fueron desvirtuadas, ni mucho menos controvertidas por las partes que comparecieron en dicho procedimiento sancionador.

VOZ DEL C. ISRAEL BELTRÁN MONTES -7 DE MAYO DEL 2012- LADO A

¿Qué tal amigos? ¿Qué tal? buenos días muy pero muy buenos días un placer saludar a nuestro auditorio tan amable, tan cordial que siempre tienen la gentileza de acompañarnos, de estar con nosotros cada mañana, cada día y que esta mañana tengo el placer de saludarlos, de decirles buenos días ¿Cómo están? ¿Cómo se encuentran?

Durante el transcurso de varios días, ya sea estando en Juárez estando en Ojinaga no tuve la oportunidad de estar aquí en esta estación de radio, pero en Ojinaga si tuve la oportunidad de ayer de darle gracias a dios por el nuevo día, es algo es un privilegio el expresarle a Dios, el agradecimiento por la mañana de cada día, de cada despertar, porque uno no sabe cuándo se vaya, cuando concluya la existencia, por eso cada día es importante agradecerle a Dios la nueva mañana el nuevo día este día, yo quiero agradecerle al padre celestial al padre que es nuestro creador que es el hacedor del ser humano que nos da la vida agradecerle el nuevo día, agradecerle la nueva, mañana el nuevo despertar. Esta mañana yo quiero darle gracias a Dios identificándolo por su nombre Jave o Jehová dependiendo la versión bíblica que uno lea formado de cuatro letras hebreas consonantes por cierto al traducirlas al español

[...]

...hay que ponerle otras palabras en este otras palabras caso vocales no solo consonantes porque nosotros no podríamos el resto del lenguaje, expresar alguna palabra con puras consonantes requerimos de las vocales para conjugar con las consonantes.

En esta mañana del día que corresponde lunes 7 del mes de mayo, mes de mamá del año 2012, le estoy agradeciendo a Dios el nuevo día, la nueva mañana por conducto de su amado hijo Jesucristo nuestro señor salvador él también tiene un nombre nuestro señor Jesucristo nuestro salvador, esta mañana yo quiero que levante su vista al cielo y le dé gracias a Dios por el nuevo día, por la nueva mañana, por este nuevo despertar, pidamos a Dios por nuestras faltas, nuestros pecados. Nuestros errores y alabemos nosotros el reconocimiento a Dios como un perfume fragante que llegue a él nuestro agradecimiento nuestro decir de que le amamos, que le decimos que le respetamos, que él es digno de honra, digno de gloria, digno de adoración. Esta mañana también quisiera invitarlos para que hagamos la oración de Jave, de aquel personaje que una vez aparece en la Biblia y dice que invocó a Dios y le pidió cuatro cosas y Dios le concedió, esta mañana podemos pedir a Dios bendiciones que ensanche nuestra fe, nuestra salud, paz, alegría. Nuestro gozo nuestra economía por supuesto habilidades y cualidades pero sobre todo que la mano de Dios siempre este cerca de nosotros, para protegernos de todo mal o de toda tentación a fin de no hacer algo indebido hoy que mañana pueda constituirse en dolor.

Que tengan ustedes un buen día, felicidades, Dios bendiga a cada uno de ustedes esta mañana este nuevo día, que la pasen bien, que tengan éxito, que tengan bienestar, salud es nuestro mejor deseo en este nuevo día. Que la pasen bien y ya van a quedarse aquí con la información ya Berta Castillo trae todas las estadísticas la información que ha traído no solamente de lo que opinan aquí en México, en el mundo, sino también en otros planetas que estuvieron atentos el día de ayer para ver el debate que dicen los lunáticos, que dicen los marcianos, que dicen los este, los venusianos, los mercurianos, los jupiterianos, que opinan también los de diferentes partes de nuestras galaxias contiguas, las Andrómeda, porque pues las opiniones que ellas abarcan pues es una opinión no solamente local sino una información que ha traído a través de los diferentes sistemas que superan ya la Internet y que ya domina aquí doña Berta Castillo junto con Brenda Chacón, bien que tengan buenos días felicidades que la pasen bien y vamos a identificar la estación de radio buenos días.

(Se escucha música de fondo)...y una voz dice: Esta usted escuchando la Ranchera de Cuauhtémoc, XEDP, 710 khz, en la banda de AM, en potencia de 7500 watts, transmitiendo desde sus nuevos estudios, ubicados en.... Ciudad Cuauhtémoc, Chihuahua, México, con la mejor información noticiosa, a nivel local, regional, estatal, nacional e internacional XEDP, una estación más de Grupo VM radio.

VOZ DEL C. ISRAEL BELTRÁN MONTES-10 DE MAYO DEL 2012-LADO A

¿Qué tal amigos? ¿Qué tal? buenos días, muy pero muy buenos días, un placer saludar a nuestro amable, nuestro gentil auditorio, que cada mañana tienen la buena costumbre de acompañarnos de sintonizarnos y de aprovechar este momento para agradecerle a Dios el nuevo día.

El día de antier estuve en la mañana acompañando al señor Patricio Martínez al señor Kamel Atie en varios eventos que tuvo durante el transcurso de la mañana, pero a las tres de la tarde un avión de esos de esos, de esos sesna más o menos de un motor, llegó al campo menonita que está en el kilómetro 28, y ahí al avión para irme a ciudad Juárez, había una reunión allá en ciudad Juárez donde he estado trabajando los últimos días, en las últimas fechas, y ya voy para Juárez y el día de ayer temprano a las 7 a.m. ya estaba de nueva cuenta en el aeropuerto, les platico esto porque el vuelo, el vuelo a las tres de la tarde de antier, pues estuvo lleno de momentos emotivos por decirlo así, de suspenso, nos tocó lloviznas en el camino pero nos tocó ver también como en algunos lados, claro que el piloto le dio la vuelta donde estaba granizando, y quedaron cerros blancos pero extensiones grandes cerca de suecos cerca de Villa Ahumada este y como en algunos lugares donde hay siembras pues también afectó el granizo, eso ocurrió el día de antier, pasamos por partes donde había lluvia hasta llegar a ciudad Juárez, que son aproximadamente de aquí del campo del campo 8 más o menos a la altura del Km. 28 carretera a Rubio, pues toda esa peripecia y claro el movimiento que motiva esté el cielo nublado y que esté lloviendo, y luego un frío que penetraba muy duro o sea había adentro del avión mucho frío, sin pensar que estuviesen las cosas así iba una como guayabera, una chazarilla le llaman y camiseta de manga corta, entonces hacía un frío pero frío fuerte debido precisamente a los vientos helados del granizo y además el frente frío que se presentó, sobre todo en la parte norte del país y que cuando llegamos a Juárez pues estaba haciendo frío, y que para algunos pues refresco porque estaba el tiempo de calor allá en Juárez con mucho calor, y eso que significó la lluvia y en Juárez estuvo lloviendo chipi, chipi, durante casi toda la noche de ante noche, y ayer pues volaron el vuelo de ayer tan agradable, bajamos en Aldama, subió una persona más ahí y fuimos a Parral y horas después tres cuatro horas después regresamos a la capital del estado, y les voy a decir algo que ocurrió, llegando el avión a Chihuahua sabíamos que en Chihuahua había llovido y que en algunas partes de Chihuahua había granizado, entonces la ruta que trazó el piloto el mismo piloto que me llevó a Juárez y que me esperó el día siguiente y que me llevó al día siguiente llegó hasta Parral el día de ayer, trazó su ruta por otro lado porque le informaron que había lluvia y había granizo en

algunas partes de la ciudad de Chihuahua pues trazó y llegó por el lado de Satevo trazó por Valle de Zaragoza, y luego de Satevo y llegó a la capital del estado, bajo en la pista grande, en la pista donde bajan los jets los grandes los comerciales, o sea, los de muchos pasajeros y llegó al hangar y bajo perfectamente bien a los 15 minutos, más o menos de que eso ocurrió se viene una granizada en el área del aeropuerto bendito sea Dios, o sea, si hemos llegado 15 minutos más tarde, bueno quién sabe qué hubiera pasado, pero el asunto es que vino el granizo y pegó durante mucho tiempo en el área ahí donde está el aeropuerto en la parte de Aldama en fin todo ese camino rumbo a Aldama, porque tuvimos que ir a Aldama porque había dejado su vehículo la persona con la que fui a Parral de tal manera que son las peripecias que a veces, pues, ocurren en las campañas en las actividades de campaña, pero yo platico esto porque bendito sea Dios él tiene a veces en sus manos el cuidado no a veces siempre, pero a veces este uno no lo entiende, a veces no lo comprende, a veces no se da uno cuenta lo hermoso que es la forma en que de alguna manera lo cuida, la manera en que suceden las cosas, 15 minutos después de llegar a la ciudad de Chihuahua vino el granizo fuerte, duro sobre la camioneta que veníamos se oía los golpanazos del granizo, bendito sea Dios entonces ¿Por qué no darle las gracias a Dios?

¿Por qué no decirle a Dios? cada mañana, cada día, cada oportunidad que tenemos de bendecirlo, de agradecerle, de decirle que él es digno de honra, digno de gloria, de esas actividades propias de una actividad política, pues llevan a uno a tener que desplazarse y estar este usando a veces aviones y son aviones chicos y pues mueven mucho, y sobre todo en las condiciones cuando está nublado, y que esta la lluvia, pero hay que caminar, hay que volar, y yo le doy gracias a Dios esta mañana en particular 10 de mayo día de las madres yo quiero darle gracias a Dios, un día yo llegue a la vida gracias a una mujer gracias a un hombre también pero gracias a Dios, ellos ya no están, ellos ya se fueron, tanto Telesforo como Doña María ya se fueron, ya partieron, pero bendito sea Dios, tuve la oportunidad, tuve el privilegio de conocerlos, de convivir con ellos y aunque no fueron muchos años de mi vida en el caso de mi padre, con mi madre bueno pues si porque ella le dio Dios 94 años y tuve la oportunidad de convivir con ella durante algunos años, bendito sea Dios, hoy por conducto de ella pues, en el aprecio a ella envió en aprecio a todas las madrecitas de toda esta región pero fundamentalmente al que las cuida, al que les dio la vida, les da el aliento de cada día, de cada mañana, de cada día en que tenemos la oportunidad de levantarnos, y que están al pendiente de nosotros esta mañana yo quiero darles gracias a Dios cuyo nombre es Jave o Jehová, darle gracias por conducto de su amado hijo Jesucristo nuestro salvador, pedirle a usted que ésta mañana en especial le dé

gracias a Dios, y bendiga también a Dios por esta mañana pidamos perdón por nuestros pecados y en el nombre de Dios vayamos con nuestra madre el día de hoy, y démosle un abrazo un beso y demos demostración de cariño, si es necesario llorar, pedir perdón por las faltas, que con ella hemos cometido la falta de atención o bien de comprensión, la falta de cariño o de respeto que merecen nuestros seres queridos, y en particular nuestra señora madre. Si tienes una madre todavía da gracias al creador que te ama tanto porque no todo mortal podría captar dicha tan grande ni placer tan santo esta mañana hagamos la oración de Jave pidamos también bendición por ellas, que ensanche nuestra fe, nuestra salud, nuestra paz, nuestra alegría, nuestro gozo, nuestra economía, presupuesto, habilidades y cualidades. Pero sobre todo que la mano de Dios siempre esté cerca de nosotros para protegernos de todo mal o de toda tentación a fin de no hacer algo indebido hoy que mañana pueda constituirse pues en el dolor.

Bien esta mañana, que pasen ustedes un buen día, felicidades, el próximo lunes tenemos una reunión aquí en un desayuno, el martes en Delicias y sigue la actividad y sigue la actividad, bien pues que tengan ustedes un buen día y me supongo que Berta Castillo, Brenda Chacón ya están listas para dar a conocer a ustedes información en este día 10 de mayo día de las madres, mes de las flores y que pues también de frío, porque hoy amanecemos con un poquito de frío temperatura de 6 grados pero el ambiente está un poco más frío.

VOZ DEL C. ISRAEL BELTRÁN MONTES 14 MAYO DEL 2012-
LADO B

¿Qué tal amigos? ¿Qué tal? ¿Qué tal? Buenos, buenos días, ¿Qué tal amigos? muy buenos días, ahora sí qué tal auditorio amable, muy buenos días, para que tan apresurado después nos sale la voz con la claridad mínima que requiere, mejor así despacito, muy buenos días a nuestro gentil y amable auditorio de toda la región, muy buenos días un placer saludarlos en esta mañana, por cierto es día lunes y que corresponde si mal no lo tengo en la memoria al día catorce del mes de mayo, mes de mamá y también de las flores mes de mayo especial, y este día pues el propósito de estar aquí con día asoleado y con temperatura cálida 16 grados centígrados a esta hora nos establece el hecho de que hay un día que se espera cálido para Cuauhtémoc, Chihuahua y su región, veía en el reporte del tiempo que se da temperaturas de 45 grados allá en Hermosillo Sonora, 45 grados, imagínese y todavía no llega las temperaturas todavía más altas que llegan a 50 grados, cuando yo era niño, yo era niño, hace *many, many yaers ago*, hace muchos años, cuando comentaban de que las temperaturas en Ojinaga las temperaturas en Hermosillo llegaban cerca de los 40 grados era realmente un escándalo hoy llegan hasta 50

grados en el caso de Hermosillo y en el caso de Ojinaga pasan de los 40 grados a qué se debe, se debe a que el hombre ha acabado con la vegetación y que esto ha trastocado las temperaturas que se han elevado las temperaturas y luego la pavimentación de las calles, el calentamiento global, el uso de, de los vehículos, el aumento del uso de los vehículos han hecho que se calienten la Tierra y esto está motivando que en el polo norte y en el polo sur los grandes glaciares o sea, los témpanos de hielo gigantescos se están derritiendo, que quiere decir que la tierra está aumentando de temperatura poco a poco a poco pero va aumentando y eso establece que algún día los niveles del agua en el mar habrán de aumentar según establece algunos expertos en ello que quiere decir que el hombre se ha dedicado durante toda la vida a destruir no a conservar lo que se le ha dado en mayordomía en cuidado el bosque lo ha destruido en un afán algunos de conservación otros de negocios les ha significado que tumbar árboles y no plantar más ha significado el negocio para algunos y la subsistencia para otros de tal forma que el hombre sigue atentando pues contra la naturaleza contra su habitat contra la destrucción de su hogar y eso trae consecuencias se acaba el agua se destruyen este los mantos acuíferos o se agotan y esto viene a significar, pues, indudablemente, problemas para el ser humano, por eso cuando Dios creó al hombre lo estableció en un lugar especial pero la tendencia del hombre es acabar con todo o sea, hombre busca la manera de acabar con todo lo que es su entorno se le dio jefatura se le dio la capacidad para ordenar para que todas las cosas estuvieran sujetas a él y sin embargo no lo ha sabido ordenar lo ha destruido, en fin eso llevara al hombre indudablemente, irremediamente como lo establece la Biblia a una conclusión de tiempos a un final, pero mientras el final de cada quien llega cada día cada mañana nosotros tenemos que agradecerle a Dios el nuevo día la nueva mañana y el nuevo despertar decirle al padre celestial que le amamos que le agradecemos el nuevo día que nos permita andar de aquí para allá en actividades hoy que el público conoce y que significa andar por carreteras andar en aviones significa andar en muchas formas por todo el territorio chihuahuense y que Dios nos ha preservado y eso también merece agradecerle a Dios, por eso esta mañana quiero darle gracias a Dios cuyo nombre es Jahve o Jehová dependiendo la versión bíblica que uno lea darle gracias por conducto de su amado hijo Jesucristo nuestro salvador e invitar a usted que levante su vista al cielo y le dé gracias a Dios por el nuevo día por la nueva mañana por el nuevo despertar y hagamos juntos una oración la oración de Jades de aquel hombre que dejó como modelo su oración porque Dios le concedió lo que él le pidió esta mañana igual que Jades podemos pedir a Dios bendiciones que ensanche nuestra fe, nuestra salud, paz, alegría, nuestro gozo, nuestra economía, nuestro presupuesto, habilidades y cualidades, pero sobre todo que la mano de Dios siempre esté cerca de nosotros

para protegernos de todo mal o de toda tentación a fin de no hacer algo indebido hoy de mañana pueda constituirse en dolor llévase un buen día para ustedes felicidades en este día lunes en el que regresen ustedes a las actividades normales actividades que se tienen, nosotros tenemos reuniones el día de hoy y pues hay que seguir en esa actividad, bien que tengan ustedes un buen día hay quienes se preparan para la información ya están listos y listas para conocer para que ustedes conozcan qué es lo que acontece en el mundo y también en Chopeque, Cusihuirachi y rancho de Santiago muchas gracias que tengan ustedes un buen día que la pasen bien.

De las expresiones antes descritas, conviene hacer las siguientes precisiones:

- De la participación de Israel Beltrán Montes en el programa de radio local "*Cuestión de Minutos*", **el siete de mayo de dos mil doce**, es posible advertir que el entonces candidato inicia su intervención haciendo diversas reflexiones en agradecimiento a "Dios", así como su imposibilidad de haber acudido al programa de radio en días anteriores por cuestiones de viaje, para posteriormente ceder la palabra a una persona de nombre Berta Castillo, a efecto de que ésta informara respecto de las opiniones que habían surgido con relación al debate celebrado un día previo, sin especificar a qué debate se refiere.

Este órgano jurisdiccional advierte que es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral que el primer debate entre la candidata y candidatos a la Presidencia de la

República en México,¹¹ se llevó a cabo el seis de mayo de dos mil doce, por lo que hay un indicio leve, en el sentido de que las expresiones del entonces candidato priísta pudieran haberse referido a ese acontecimiento.

Sin embargo, este indicio no se encuentra reforzado con alguna constancia que obre en el expediente, pues si bien no está controvertido que el denunciado emitió sus comentarios en el programa transmitido el día siete de mayo de dos mil doce, no hay base alguna para estimar que el denunciado se refirió, expresa o implícitamente, al citado debate de candidatos a la Presidencia de la República efectuado un día anterior, por ende, la sola mención a ese debate es insuficiente para engazarla con esa actividad de campaña electoral.

- De la transmisión radiofónica de **catorce de mayo del año de dos mil doce**, se advierte que Israel Beltrán Montes, al igual que en los demás programas, inicia saludando al auditorio y agradeciendo a “*Dios*” por el nuevo día. Asimismo, continúa haciendo reflexiones del clima y de religión, concluyendo con un agradecimiento al “*Padre Celestial*” por permitirle realizar las actividades que el público “*ya conoce*”, y que significa andar en carreteras y aviones por todo el territorio chihuahuense, indicando que ese día continuaría con reuniones propias de “*esa actividad*”.

¹¹ Josefina Vázquez Mota, Enrique Peña Nieto, Andrés Manuel López Obrador y Gabriel Quadri de la Torre.

De estas manifestaciones del catorce de mayo del año pasado no se advierte con claridad la referencia del sujeto denunciado a alguna actividad política o de campaña electoral relacionada con su calidad de candidato a Senador suplente, solamente se puede inferir que se trata de una persona que viaja con frecuencia y que tenía reuniones planeadas para el catorce de mayo de dos mil doce, empero, en las constancias que integran el expediente del recurso de apelación no hay documento del cual se advierta indicio o indicios que hagan posible concluir que esas “actividades” guardaban vinculación con su desempeño como candidato.

- Por último, en cuanto hace al programa de radio transmitido el **diez de mayo de dos mil doce**, el otrora candidato suplente al Senado de la República comienza su intervención saludando al auditorio y agradeciendo a “Dios” por el nuevo día. Asimismo, comenta que estuvo en distintos eventos acompañando a Patricio Martínez y a Kamel Atie en el transcurso de esa mañana, así como anécdotas con relación al clima y a los diversos viajes que había hecho con motivo de las actividades políticas que venía desarrollando, para lo cual nuevamente agradece a “Dios” por haberlo cuidado ante una eventualidad frente a un aterrizaje con condiciones irregulares.

Este órgano jurisdiccional estima conveniente precisar que Patricio Martínez y Kamel Atie, al momento de la participación del entonces denunciado en el programa de radio local “*Cuestión de Minutos*”, eran candidatos del Partido

Revolucionario Institucional al Senado de la República y a la Cámara de Diputados en el Estado de Chihuahua, respectivamente, y que incluso el primero de ellos integró, en su calidad de candidato propietario, la fórmula conformada por Israel Beltrán Montes.

Bajo estas circunstancias, entendidos los mensajes difundidos en el contexto de un programa de radio en el cual hace comentarios religiosos frecuentemente Israel Beltrán Montes, otrora candidato suplente del Partido Revolucionario Institucional al Senado de la República, es válido concluir que no realizó propaganda electoral mediante su participación en el programa de radio local *“Cuestión de Minutos”*, el diez de mayo de dos mil doce.

Los comentarios que hizo vinculados tanto con la actividad política que venía realizando en la campaña en la cual él mismo participaba, mediante el relato de las anécdotas de los viajes y reuniones que su candidatura exigía, así como la de los demás candidatos postulados por el Partido Revolucionario Institucional en Chihuahua, tanto en la misma fórmula que él integraba (Patricio Martínez), como otra candidatura a una diputación federal (Kamel Atie), no están regidos por la intención de influir en el voto de los electores chihuahuenses, tampoco en la vinculación de un mensaje de campaña con expresiones religiosas.

En efecto, es válido sostener que los comentarios de Israel Beltrán Montes en el programa de radio *“Cuestión de Minutos”*

transmitido el diez de mayo, se encuentran desvinculados de toda naturaleza electoral, puesto que, como ya se demostró:

i) Las situaciones de acompañamiento a otros candidatos a los que hizo alusión son referencias secundarias a un mensaje en que lo primordial consistió en cómo “Dios” le había otorgado protección en un accidentado viaje.

ii) La mención expresa del término “campaña”, “actividades políticas” y las “peripecias” que ocurren en las mismas, están dadas en función de que el contexto del mensaje fue transmitir un “agradecimiento” y “alabanza” a la divinidad, como suelen hacerlo las personas con una creencia religiosa de manera cotidiana.

iii) El agradecimiento a Dios que hace el denunciado por “esas actividades propias de una actividad política”, en las cuales, el otrora candidato menciona que lo “llevan a uno a tener que desplazarse y estar usando a veces aviones”, está claramente vinculado con la circunstancia de los viajes por avión que realizó en un clima poco propicio para ello.

iv) No hay circunstancias para tener por acreditada la coerción hacia los electores o el riesgo de que se vieran influenciados por las alusiones religiosas, ya que no fundamentan mensaje alguno en que se identifiquen las campañas electorales federales, incluso aquella en que participó el candidato denunciado no está reconocida en forma concreta, se trata más bien de cuestiones coloquiales que están protegidas por un ejercicio correcto de libertad de expresión y de creencia, que no justifican su limitación en el contexto de las campañas electorales.

Tales manifestaciones del diez de mayo del año pasado no eran más que circunstancias accesorias que había enfrentado, pues el mensaje principal siempre estuvo relacionado con “agradecer” a “Dios” la posibilidad de llevar a cabo sus actividades políticas y de campaña, detallando incluso las personas con las cuales las hacía (uno de ellos su compañero de fórmula) y los medios que utilizó para transportarse, pero esto no significa que se haya coaccionado a los votantes o se hubiere puesto en riesgo el principio de equidad en la competencia electoral, bienes jurídicos protegidos por la prohibición legal de utilizar símbolos, alusiones o manifestaciones de tipo religioso en la propaganda electoral.

Incluso, cabe tener en consideración que la restricción del ejercicio efectivo del derecho de libertad de expresión y de creencia del sujeto denunciado sería desproporcional, porque cualquier manifestación del poder estatal que afecte a los derechos humanos debe estar sometida a controles estrictos que impidan la vulneración de los atributos inviolables de la persona humana.¹²

La jurisprudencia interamericana prevé que únicamente serán admisibles intervenciones estatales plenamente respaldadas por el mismo sistema jurídico que reconoce la imperatividad de los derechos humanos, los cuales, en todo caso, están limitados por su misma esencia y serían limitables externamente sólo en virtud de bienes legítimos mayores. La limitación del derecho sancionatorio del Estado como *ultima*

¹² Jurisprudencia de la CorteIDH. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986, serie A, núm. 6, párrs. 21 y 22.

ratio ha sido reiterada por la CorteIDH como presupuesto para un adecuado respeto y garantía de los derechos humanos, en una sociedad democrática libre de formas represivas de gobierno.¹³

En este caso, la desproporcionalidad radica en que la restricción de los derechos excedería al interés que la justifica y no se ajusta al logro de ese objetivo, porque los votantes en Chihuahua no se vieron coercionados por los comentarios religiosos del sujeto denunciado, menos se podría argumentar que existió un rompimiento o se puso en riesgo el principio de equidad en la competencia electoral, ya que todas las expresiones tuvieron como propósito claro el agradecimiento y alabanzas a una divinidad, circunstancia del todo ordinaria para una persona con fe religiosa.

Por consiguiente, se permitiría la interferencia en un grado mayor al efectivo ejercicio de los derechos a la libertad de expresión y de creencia, por ello, no está superado el test de proporcionalidad¹⁴ bajo las circunstancias que ahora se juzgan, dado que una adecuada ponderación de bienes jurídicos (por un lado, libertad de sufragio y equidad, y por otro, libertad de expresión y de creencia) debe permitir un balance proporcionado y ajustado al equilibrio entre los bienes protegidos, lo cual no sucede con las expresiones utilizadas por

¹³ Puede consultarse caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 30 de mayo de 1999, serie C, núm. 52, párr. 189; caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 4 de julio de 2007, serie C, núm. 166, párr. 96; Yvon Neptune, cit., nota 10, párr. 38; caso Del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, Interpretación de la sentencia de fondo, reparaciones y costas, sentencia de 2 de agosto de 2008, serie C, núm. 181, párr. 42.

¹⁴ Herrera Ulloa vs. Costa Rica, voto concurrente razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 123.

el entonces candidato a Senador suplente, mismas que no tuvieron vinculación con sus actos de propaganda electoral, según las constancias que obran en el expediente.

En concepto de este órgano jurisdiccional, las expresiones del candidato denunciado no implicaron una promoción de su candidatura, en tanto que el espacio otorgado por un medio de comunicación para dar a conocer sus “alabanzas” al “Creador” por las actividades que venía realizando, no están engarzadas directa o indirectamente con motivo de su postulación al cargo de elección popular ya referido.

Es decir, para establecer el sentido de un mensaje no solo se debe atender al sentido gramatical o literal de las expresiones que se utilizan en el texto, así como a su articulación, puesto que su real significado también puede desprenderse del contexto en el que se expresa.

No hay controversia alguna de que en este caso se encontraban en curso las campañas electorales para elegir a las fórmulas de Senadores por el Estado de Chihuahua, por consiguiente, es claro que la referencia del entonces candidato a elementos de forma temporal y de lugar, así como las circunstancias de modo que manifestó haber llevado en tales actividades (viajes y reuniones), están enmarcadas en una situación de transmitir su “agradecimiento” a “Dios” como regularmente lo hacen personas con una mediana o fuerte creencia en la divinidad.

Asimismo, el hecho que de las manifestaciones denunciadas no se adviertan expresiones como “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección” o “elegir”, o bien, el llamado explícito para obtener el voto a favor o en contra de algún candidato o partido político, ni tampoco la promoción de la plataforma electoral o postulados básicos del partido político al que pertenece, con independencia del medio en que se difunda, no permiten advertir una intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía de Chihuahua, por incluir, entre otros, expresiones que los identifican, aun cuando dichos elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Los elementos que fueron incluidos de manera marginal, por el justiciable en sus mensajes emitidos el diez de mayo de dos mil doce, hacen, como ya se definió, una referencia a sus actividades políticas y de campaña, empero, no forman parte del núcleo de las expresiones que utilizó para exponer al público su agradecimiento a “Dios”, de ahí que no sea válido concluir su naturaleza de propaganda electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia 37/2010 de rubro: PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE

PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.¹⁵

Por tanto, es correcto afirmar que lo expuesto por la autoridad responsable está apegado a derecho, si se toma en cuenta que la participación de Israel Beltrán Montes en el programa de radio local “*Cuestión de Minutos*” se caracterizó por: **a)** las expresiones del entonces candidato refirieron, principalmente, a su agradecimiento a la divinidad por muchas de sus actividades, entre otras, las políticas; **b)** el elemento preponderante es difundir una alabanza a “Dios”; **c)** no se ostentó como militante o candidato suplente del Partido Revolucionario Institucional al Senado de la República por el Estado de Chihuahua; **d)** la transmisión del programa radiofónico no correspondía a los tiempos ordenados por la autoridad competente, ni tampoco a la prerrogativas constitucionales a las que el denunciado tenía derecho¹⁶, y **e)** las frases o alusiones religiosas tienden a expresar, fundamentalmente, aspectos generales de la cotidianidad, y en la mención general de unas “actividades de campaña” no se encuentran siquiera un indicio leve de llamamiento al voto.

Es decir, las conductas denunciadas, analizadas en su contexto, no constituyeron propaganda electoral con contenido religioso, puesto que las mismas no estuvieron dirigidas a promocionar la candidatura de Israel Beltrán Montes frente a la

¹⁵ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31-32.

¹⁶ Resolución CG550/2012, recaída al procedimiento especial sancionador SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012, mismo que quedó firme mediante ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el SUP-RAP-420/2012.

ciudadanía, o bien, la difusión de mensajes a favor de un partido político, mediante el relato de algunas actividades de su campaña, ya que fueron cuestiones adicionadas al mensaje que privó en todas sus expresiones de tipo esencialmente religioso. De ahí lo infundado del agravio.

Además, el partido apelante no alega que la responsable dejó de analizar alguna otra manifestación distinta a las que fueron examinadas en la resolución reclamada, a partir de las cuales se concluyó que su contenido no era de tipo electoral y, consecuentemente, no transgredían la normativa electoral aplicable.

Por consiguiente, este órgano jurisdiccional estima que no asiste la razón al instituto político recurrente al sostener que la resolución impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, puesto que en ella se precisaron adecuadamente cuáles eran las disposiciones legales aplicables a los hechos que fueron materia de la queja, así como las consideraciones del por qué las expresiones del entonces candidato priísta no constituían propaganda electoral, sin que al respecto se advierta que el partido apelante realice alguna alegación dirigida a controvertir de manera frontal las consideraciones expuestas por el órgano administrativo electoral federal.

Bajo estas consideraciones, tampoco asiste la razón al recurrente cuando alega que la resolución controvertida viola los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia, en tanto que dicho concepto de agravio lo hace depender de la

premisa inexacta de que la determinación del órgano administrativo electoral federal se encuentra indebidamente fundada y motivada, lo cual ha quedado desvirtuado.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que el Partido Acción Nacional cite en qué consiste cada uno de los principios de derecho antes descritos mediante la inserción de distintas tesis jurisprudenciales dictadas por este órgano jurisdiccional, puesto que con tales expresiones en modo alguno se controvierten o desvirtúan las razones, motivos y fundamentos que la autoridad responsable utilizó para emitir la resolución reclamada.

En efecto, del escrito recursal no se advierte consideración alguna tendente a demostrar que la resolución reclamada no es exhaustiva, al haberse omitido analizar algún planteamiento hecho valer en la queja que motivó el inicio del procedimiento especial sancionador, o bien que la misma resulta incongruente, al estimarse que existen inconsistencias entre la *litis* planteada en la queja de referencia y lo resuelto por el órgano administrativo electoral federal, o que la resolución reclamada contiene consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

En consecuencia, ante lo infundado del motivo de inconformidad expuesto por el Partido Acción Nacional, lo procedente es confirmar la resolución impugnada

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución CG623/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el treinta de agosto de dos mil doce.

NOTIFÍQUESE, personalmente, al partido político recurrente y a quien compareció como tercero interesado, en los domicilios correspondientes; **por correo electrónico**, a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 4; 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO
FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA
DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO EN
EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-
446/2012.**

No obstante que coincido con lo determinado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el punto resolutivo único de la sentencia dictada en el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-446/2012**, en mi opinión, existe una razón fundamental diversa para confirmar la resolución **CG623/2012**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el treinta de agosto de dos mil doce, motivo por el cual formulo **VOTO CONCURRENTE**, en los términos siguientes:

Al resolver el recurso de apelación al rubro identificado, la mayoría de los Magistrados considera, a foja once de la sentencia, que:

...este órgano jurisdiccional no ha emitido pronunciamiento previo sobre el fondo de la litis planteada en este recurso de apelación, pues en todo caso, la afirmación que la autoridad administrativa electoral realizó en el primer procedimiento especial sancionador (adquisición de tiempos en radio) para acreditar la intencionalidad, en cuanto a que el material difundido no es de tipo electoral, **no fue controvertida por el actor en el SUP-RAP-420/2012, tal como se consideró expresamente en la ejecutoria respectiva**, por lo que será en esta ocasión en que la Sala Superior, por vez primera, haga un estudio respecto de la naturaleza de “propaganda electoral” de los mensajes difundidos por el candidato denunciado, así como su relación con la campaña correspondiente.

(Énfasis añadido por el suscrito)

Precisado lo anterior se debe destacar que, conforme al criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, a foja quince de la sentencia:

...la materia de la litis en el presente asunto, consiste en determinar si las manifestaciones realizadas por Israel

Beltrán Montes, otrora candidato suplente a Senador en primera fórmula por el principio de mayoría relativa del Estado de Chihuahua, al participar **en el programa de radio “Cuestión de Minutos”**, durante el periodo en el que se desarrollaba la etapa de campañas del proceso electoral federal 2011-2012, **constituyen o no propaganda de tipo electoral**, en tanto que los elementos de carácter religioso utilizados en sus comentarios no están sujetos a discusión.

(Énfasis añadido por el suscrito)

Al resolver el fondo de la litis planteada en el recurso de apelación al rubro identificado y analizar las expresiones difundidas en el aludido programa de radio, inmersas en su contexto, la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior consideran, a foja veintiuno de la sentencia, que *“contrariamente a lo expuesto por el partido político apelante, la autoridad responsable fundó y motivó de manera correcta la resolución impugnada, ya que precisó adecuadamente cuáles eran las disposiciones legales aplicables a los hechos que fueron materia de la queja, así como las consideraciones del por qué, en el caso, las expresiones de Israel Beltrán Montes... no constituían propaganda electoral con contenido religioso”*.

Asimismo, la mayoría determina lo siguiente, en fojas cuarenta y tres a cuarenta y cuatro de la sentencia emitida:

Por tanto, es correcto afirmar que **lo expuesto por la autoridad responsable está apegado a derecho**, si se toma en cuenta que la participación de Israel Beltrán Montes... se caracterizó por: **a)** las expresiones del entonces candidato refirieron, principalmente, a su agradecimiento a la divinidad por muchas de sus actividades, entre otras, las políticas; **b)** el elemento preponderante es difundir una alabanza a “Dios”; **c)** no se ostentó como militante o candidato suplente del Partido Revolucionario Institucional al Senado de la República por el Estado de Chihuahua; **d)** la transmisión del programa radiofónico no correspondía a tiempos ordenados por la autoridad competente, ni tampoco a las prerrogativas

constitucionales a las que el denunciado tenía derecho, y e) las frases o alusiones religiosas tienden a expresar, fundamentalmente, aspectos generales de la cotidianidad, y en la mención general de “unas actividades de campaña” no se encuentran siquiera un indicio leve de llamamiento al voto.

Es decir, las conductas denunciadas, analizadas en su contexto, no constituyeron propaganda electoral con contenido religioso, puesto que las mismas no estuvieron dirigidas a promocionar la candidatura de Israel Beltrán Montes frente a la ciudadanía, o bien, la difusión de mensajes a favor de un partido político... De ahí lo infundado del agravio.

(Énfasis añadido por el suscrito)

No comparto los razonamientos de la mayoría porque, desde mi perspectiva, son inoperantes, por extemporáneos, los conceptos de agravio que hace valer el Partido Acción Nacional. Para advertir la veracidad de mi aserto cabe citar, una vez más lo considerado por la mayoría, en la sentencia que ahora se dicta.

En efecto, en las consideraciones de la ejecutoria dictada por la mayoría se asienta literalmente:

...la afirmación que la autoridad administrativa electoral realizó en el primer procedimiento especial sancionador (adquisición de tiempos en radio) para acreditar la intencionalidad, en cuanto a que el material difundido no es de tipo electoral, **no fue controvertida por el actor en el SUP-RAP-420/2012, tal como se consideró expresamente en la ejecutoria respectiva...**

(Énfasis añadido por el suscrito)

Al caso se debe señalar que de las constancias de autos resulta clara la pretensión del Partido Acción Nacional, en el sentido de

sancionar al entonces candidato a Senador suplente, Israel Beltrán Montes, así como al Partido Revolucionario Institucional, que lo postuló, ello en el contexto del procedimiento especial sancionador radicado en el expediente identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/362/PEF/439/2012, por la supuesta difusión de propaganda electoral, con contenido religioso, atribuida precisamente a Israel Beltrán Montes, al expresar diversos comentarios o reflexiones, previamente al inicio del noticiario "*Cuestión de minutos*", transmitido por las emisoras con distintivo de llamada XEDP-AM 710 Khz y XHCDH-FM 104.1 Khz, ambas en el Estado de Chihuahua, durante el periodo del veintinueve de marzo al cuatro de junio de dos mil doce.

A juicio del suscrito, como también reconoce la mayoría, la conducta por la cual pretende el partido político demandante que se sancione tanto a Israel Beltrán Montes como al Partido Revolucionario Institucional, ya fue motivo de calificación jurídica en el diverso procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/PAN/CG/206/PEF/283/2012, así como en la resolución identificada con la clave CG550/2012, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el dos de agosto de dos mil doce, en la cual la autoridad administrativa electoral determinó, a fojas ciento cuarenta y cinco a ciento cuarenta y seis, así como ciento cuarenta y ocho a ciento cuarenta y nueve, lo siguiente:

Ahora bien, como se evidenció en el apartado de "EXISTENCIA DE LOS HECHOS", la existencia y difusión de los comentarios y reflexiones realizados por el denunciado, se encuentran plenamente acreditados.

Así del caudal probatorio que obra en autos, se desprende lo siguiente:

- Que el C. Israel Beltrán Montes, al momento en que se cometieron las conductas denunciadas, ostentaba la calidad de candidato suplente a Senador en primera fórmula por el principio de mayoría relativa del estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.
- Que el Instituto Federal Electoral, como autoridad única en la materia garantiza a los partidos políticos el uso de sus prerrogativas constitucionales en radio y televisión; a través de las pautas que ordena para la asignación de los mensajes y programas donde se exponga a los candidatos a cargos de elección popular y sus propuestas.
- Que el C. Israel Beltrán Montes, por la calidad de candidato (que incluye al suplente como ya se analizó, tuvo derecho de acceso a los medios de comunicación social a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los partidos políticos.
- Que el C. Israel Beltrán Montes, otrora candidato suplente a Senador en primera fórmula por el principio de mayoría relativa del estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, correlativo a los derechos como candidato, tiene la prohibición legal de adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.
- Que no obstante que el C. Israel Beltrán Montes, otrora candidato suplente a Senador en primera fórmula por el Principio de Mayoría Relativa del estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, tuvo garantizado su acceso a los medios de comunicación social a través de las prerrogativas del Partido Revolucionario Institucional y de las pautas de transmisión en radio y televisión, dicha persona realizó diversos comentarios o reflexiones, mismos que se contabilizaron en un total de 43 (cuarenta y tres) intervenciones durante el periodo del veintinueve de marzo al cuatro de junio de dos mil doce, que sumadas dan un total de 313.5 minutos, lo que se duplica en razón que las participaciones de mérito se transmiten de manera enlazada en las emisoras XEDP-AM 710 Khz, y XHCDH-FM 104.1 Mhz, **aunque también es importante hacer notar, que del contenido de los comentarios o reflexiones formulados por el ahora denunciado, no se advierte en modo alguno que el mismo haya realizado llamado al voto en favor de la fórmula de**

candidatos en la que participa o del partido político al que pertenece, al contrario, en los mismos el denunciado solamente alude a viajes, al clima y a temas religiosos según la propia creencia de quien los emite.

[...]

Si bien es innegable el beneficio que como candidato obtuvo el denunciado, al difundirse sus comentarios en radio como ya ha quedado establecido, también es cierto que, al no haber alusión al carácter de candidato del mismo, así como al no haber exposición de algo que pueda confundirse con plataforma electoral, y mucho menos llamado al voto por la fórmula de candidatos de la que el C. Israel Beltrán Montes formó parte ni por el partido político en que milita, es que no puede en definitiva tenerse al ahora denunciado obteniendo un lucro político mayor derivado de tales comentarios y reflexiones.

(Énfasis añadido por el suscrito)

[...]

DÉCIMO NOVENO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador establecido en contra del **C. Israel Beltrán Montes**, otrora candidato suplente al Senado de la República por el estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del Considerando **DUODÉCIMO** de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Se impone al **C. Israel Beltrán Montes**, otrora candidato suplente al Senado de la República por el estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, una sanción administrativa consistente en una Amonestación Pública, en términos del Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente Resolución.

TERCERO.- Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador establecido en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos del Considerando **DÉCIMO CUARTO** de la presente Resolución.

CUARTO.- Se impone al Partido Revolucionario Institucional, una sanción administrativa consistente en una Amonestación Pública, en términos del Considerando **DÉCIMO QUINTO** de la presente Resolución.

QUINTO.- Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador establecido en contra de la persona moral denominada "**Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.**", concesionario de la emisora XEDP-AM 710 Khz., en términos del Considerando **DÉCIMO SEXTO** de la presente Resolución.

SEXTO.- Se impone a la persona moral denominada "**Servicios Publicitarios de Cuauhtémoc, S.A.**", concesionario de la emisora XEDP-AM 710 Khz., una sanción administrativa consistente en una Amonestación Pública, en términos del Considerando **DECIMO SÉPTIMO** de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador establecido en contra de la persona moral denominada "Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.", concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz, en términos del Considerando **DÉCIMO SEXTO** de la presente Resolución.

OCTAVO.- Se impone a la persona moral denominada "**Radiodifusora XHCDH, S.A. de C.V.**", concesionaria de la emisora XHCDH-FM 104.1 Mhz., una sanción administrativa consistente en una Amonestación Pública, en términos del Considerando **DECIMO SÉPTIMO** de la presente Resolución.

NOVENO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador establecido en contra del C. Patricio Martínez García, otrora candidato propietario al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa por el estado de Chihuahua, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en términos del Considerando **DÉCIMO OCTAVO** de la presente Resolución.

[...]

La resolución administrativa sancionadora, transcrita en su parte conducente, fue objeto de impugnación en el recurso de apelación radicado en el expediente identificado con la clave

SUP-RAP-420/2012, promovido por el entonces denunciante y ahora actor Partido Acción Nacional, en el cual únicamente controvirtió la individualización de la sanción de amonestación pública impuesta a Israel Beltrán Montes y al Partido Revolucionario Institucional.

El citado recurso de apelación fue resuelto por esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el doce de septiembre de dos mil doce, confirmando la resolución impugnada, al considerar fundada la queja por la adquisición indebida de tiempo en radio, pero que a su vez determinó que el contenido de los comentarios o reflexiones no era de naturaleza electoral, al no exponer una plataforma electoral, no llamar al voto, no ostentarse como candidato el denunciado, ni hacer mención a la jornada electoral.

Entre las consideraciones jurídicas expresadas en la sentencia de mérito, esta Sala Superior sostuvo, a fojas cincuenta y dos a cincuenta y tres, lo siguiente:

El Partido Acción Nacional lo único que sostiene es que la sanción de amonestación pública es incorrecta y que debe fijarse otra mayor, porque la infracción está prevista en un precepto constitucional.

Sin embargo, con tales planteamientos omite enfrentar las consideraciones reseñadas, con base en las cuales la responsable sustentó su conclusión en torno a que la falta sólo podía considerarse leve.

Esto es, el partido recurrente no refiere en concreto que la falta merece un reproche mayor, en atención a que el bien jurídico tutelado se hubiera identificado incorrectamente, a que la afectación hubiera sido mayor a la precisada, o bien, que los comentarios expresados, constitutivos de la infracción tuvieran

un alcance distinto al que les otorgó la responsable, como elementos mínimos a partir de los cuales este Tribunal pudiera revisar específicamente lo razonado por la responsable, de ahí que lo expuesto resulte ineficaz.

Máxime que **al fijar la sanción, el instituto electoral responsable** sostuvo que si bien el entonces candidato a senador suplente que ejecutó materialmente la infracción, si bien con su conducta indebidamente adquirió tiempo en radio al realizar comentarios o reflexiones previas al inicio del noticiero *cuestión de minutos*, especificó que éstos no eran de tipo electoral, esto es, que no se expuso una plataforma electoral, no se llamó al voto, no se ostentó como candidato, ni hizo mención a la jornada electoral en la que **contendió**, esto es, que son las circunstancias concretas, las que condujeron a dicha sanción, pues, incluso, en relación a cada sujeto aclaró expresamente que las circunstancias eran determinantes para ello, pues en otras, la misma falta podría considerarse grave.

(Énfasis añadido por el suscrito)

Conforme a lo antes transcrito, reitero que, por extemporáneos, son inoperantes los conceptos de agravio expresados por el Partido Acción Nacional, porque pretende que se sancione a un ciudadano y, en su caso, a un partido político, con base en una conducta que ya fue motivo de conocimiento y calificación jurídica en un procedimiento sancionador previo, en el cual se determinó que esa propaganda no tiene naturaleza político-electoral.

En efecto, en la determinación de la autoridad responsable, contenida en la resolución sancionadora identificada con la clave CG550/2012, se precisó que del análisis de los comentarios o reflexiones que se difundieron previamente al inicio del noticiero “Cuestión de minutos” no tenían contenido electoral, porque Israel Beltrán Montes, candidato a Senador suplente, postulado por el Partido Revolucionario Institucional,

no expuso una plataforma electoral, no hizo llamado al voto, no se ostentó como candidato, ni hizo mención a la jornada electoral en la que contendió; por tanto, al no haber sido controvertidas por el partido político primigeniamente denunciante y actor en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-420/2012, es incuestionable, que tales consideraciones adquirieron la calidad de actos consentidos por no haber sido impugnadas, deviniendo en determinaciones definitivas, firmes y, por ende, inatacables e inmutables.

Para evitar cualquier principio de duda, cabe reiterar la cita de lo argumentado por la mayoría, en la sentencia emitida en el recurso de apelación al rubro identificado, al tenor siguiente:

...la afirmación que la autoridad administrativa electoral realizó en el primer procedimiento especial sancionador (adquisición de tiempos en radio) para acreditar la intencionalidad, en cuanto a que el material difundido no es de tipo electoral, **no fue controvertida por el actor en el SUP-RAP-420/2012, tal como se consideró expresamente en la ejecutoria respectiva...**

(Énfasis añadido por el suscrito)

En este orden de ideas, en mi opinión, son inoperantes, por extemporáneos, los conceptos de agravio expresados por el partido político ahora recurrente, pues al quedar firme, por falta de impugnación, la determinación primigenia de que los comentarios o reflexiones de Israel Beltrán Montes, difundidos en dos estaciones de radio, no tenían contenido electoral, resulta evidente que el recurso de apelación que ahora se resuelve ya no es el momento procesal oportuno para tal impugnación.

SUP-RAP-446/2012

En consecuencia, a juicio del suscrito, al ser inoperantes los conceptos de agravio expresados en la demanda que dio origen a la integración del expediente identificado con la clave **SUP-RAP-446/2012**, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución **CG623/2012**, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el treinta de agosto de dos mil doce.

Por lo expuesto y fundado, emito este **VOTO CONCURRENTE**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA